



110

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

- 9 DIC 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO VERBAL RAD.11001310300320190062300

Comoquiera que el apoderado del extremo demandante interpuso en tiempo, recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2020 el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del C.G. del P.,

DISPONE:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** a la parte actora el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto calendado el 15 de octubre de 2020 (fl. 158) por medio del cual se revocó el auto admisorio y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, para que sea repartida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por los medios digitales dispuestos para ello, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>2596</u> 10 DIC 2020</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p>
--

58

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Verbal

Rad. 2019-00623

Bogotá D. C., 14 OCT 2020

Por economía procesal y en aras de tratarse del mismo asunto, se deciden recursos de reposición impetrados por escritos separados por apoderado judicial del extremo demandado contra proveído adiado 5 de noviembre de 2019 (fls. 137 y s.s.), y auto del 19 de diciembre de 2019 (fl. 142), a partir del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo de los establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de la demandada denominados FERRETERÍA ENCHAPES DE LA 12, RIO CLARO COMERCIAL, LA SEPTIMA COMERCIAL Y SAMPER COMERCIAL, y el embargo y secuestro de las sumas de dinero de cuentas corrientes, de ahorros, cdts de propiedad de la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito respectivo. Para el fin se expone:

1. En punto del auto admisorio de la demanda, fundamentó su inconformidad aseverando que para acudir a la jurisdicción la Ley prevé una serie de exigencias cuyo desconocimiento impide la atención de las pretensiones de quien demanda, tales como la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, de obligatorio cumplimiento para las partes, y que en el caso concreto no se verificó, por lo que no es de recibo que se hubiese admitido la demanda cuando la norma es clara en señalar que su inobservancia conlleva el rechazo de la misma.

Expresó que si bien es cierto con el libelo de la demanda se hubiese estimado la falta de necesidad de dicho requerimiento, toda vez que se solicitó la inscripción del libelo, dicha medida no es procedente dada la naturaleza del asunto, y a voces de lo normado en el artículo 590 del C.G.P., porque tal medida solo versa respecto del dominio u otro derecho real, principal, circunstancia que no se verifica en el sub examine, en cuanto lo pretendido es la declaratoria de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.,

Por lo que ante la improcedencia de la cautela solicitada de ello deviene la exigibilidad que echó de menos el Juzgado por lo que procedía el rechazo de la demanda, pues se está desconociendo que se están solicitando la práctica de medidas en un proceso verbal y no ejecutivo. Y se debió acudir a la inscripción de la demanda y no al embargo. Por lo que no es dable aplicar la excepción que contempla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, de acudir de forma directa, por ser inviable aquella deprecada en el asunto.

159

Razones por las cuales deprecia revocar la decisión atacada para que en su lugar se rechace la demanda o en su lugar se de aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, e igualmente se condene en costas y perjuicios al demandante (fls. 137-141).

2. En relación con auto del 19 de diciembre que decretó que las cautelares decretadas expresaron que dada la naturaleza del asunto de carácter declarativo no se pueden decretar las mismas, pues no es dable acudir al embargo conforme lo prevé el artículo 593 del C.G. del P. más aún cuando en el escrito de cautela que no fue suscrito por el actor, se pidió aquella de que trata el artículo 590 del C.G. del P.; evento que desconoce los principios de taxatividad y legalidad, siendo que la póliza guarda relación con lo petitionado por el demandante, razones por las que pidió la revocatoria de la medida y la terminación anormal del proceso.

3. La parte demandante asumió conducta silente frente al traslado de los referidos recursos horizontales.

4. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de revocarse, habida cuenta que tal como lo esgrime el recurrente de una revisión de la demanda y la solicitud de medidas cautelares allegada, las mismas no se toman precedentes en tratándose de un proceso declarativo respecto del cual, solamente es dable el decreto de aquellas establecidas en el artículo 590 del C.G.P. dentro de las cuales no están enlistadas aquellas que deprecó el actor y se ordenaron a partir de auto del 19 de diciembre de 2019.

Es así como tampoco hay lugar a la admisibilidad de la demanda conforme se dispuso en el auto admisorio del 17 de octubre de 2019, amen qué ante la improcedencia de las cautelares solicitadas corresponde al demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que pretendió reemplazar con la solicitud de aquellas medidas y a voces de lo normado en el artículo 613 lb. que a la letra reza "*...como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*", en concordancia con lo descrito en el parágrafo del artículo 590 ib., que señala que "*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad.*"

Por lo tanto, en cuanto al momento de admitir la demanda no se tuvo en consideración la improcedencia de las cautelares solicitadas por el actor, a través de escrito separado que además tampoco fue suscrito en legal forma y no se inadmitió tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 90 del C.G. del P., pues a través de auto del 17 de octubre de 2017 se inadmitió por otras razones, dejando de lado lo reseñado y la naturaleza de aquellas que solicitó, se revocará el auto impugnado y en virtud del principio de legalidad, a voces de lo normado en el artículo 132 lb., y se requerirá al actor para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues sobre dicho punto nada se dijo en dicho proveído pese a las irregularidades, ahora advertidas.

160

Sumado a lo anterior, y sin realizar mayores elucubraciones no es dable enfatizar en las razones para la revocatoria del auto del 19 de diciembre de 2019, que decretó las cautelas improcedentes, pues ante la revocatoria del auto admisorio de la demanda, quedarán sin valor y efecto alguno, tal como se deberá comunicar a las entidades correspondientes dada su improcedencia en gracia de la discusión se dispone su levantamiento.

En tal virtud por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

1° REVOCAR el auto admisorio de la demanda adiado 19 de diciembre de 2019 (fl. 127), por incumplimiento de los requisitos formales de la demanda (agotamiento de requisito de procedibilidad), e improcedencia de las cautelas deprecadas en su lugar, conforme se expuso.

2° En consecuencia, y aunado al poder de ejercer control de legalidad al asunto conforme previsiones del artículo 132 lb., se INADMITE la demanda de la referencia por falta de requisitos formales a efectos que el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, la subsane además de lo descrito en auto del 17 de octubre de 2019, en el sentido de acreditar el cumplimiento de requisito de procedibilidad, amén de lo descrito en el numeral 8° del artículo 90 del C.G. del P.

3° LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto a través de auto del 19 de diciembre de 2019 (fl.127), por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 0 , hoy 440 - 15 OCT 2020

161

Doctora:

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ.

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Asunto: Recurso de Apelación contra el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revoca auto admisorio de la demanda.

Rad No.: 11001310300320190062300.

Demandantes: ANA FERNANDA GARZÓN DIAZ Y OTROS.

Demandados: FERRETERIA Y MATERIALES S.A.S. "FERRYMAT S.A.S."

Cordial Saludo,

HECTOR JAVIER GAITAN PEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del extremo demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Apelación** contra el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020); notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revoca auto admisorio de la demanda, con sustento en lo siguiente:

Procede la representación de la parte demandante a interponer el recurso de apelación contra el auto del catorce de octubre de dos mil veinte, notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revocó el auto admisorio de la demanda al interior del proceso de la referencia y levantó las medidas cautelares decretadas.

El auto impugnado tiene fundamento básicamente en dos argumentos:

1. Que en los procesos declarativos no proceden las medidas cautelares de embargo, secuestro ni la de inscripción de la demanda pues no están previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso.
2. Que debido a que no procedían las medidas cautelares solicitadas por el demandante, éste no podía dejar de cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda y por ello, en el caso en concreto, se debe inadmitir la demanda.

Ambos argumentos adolecen de un yerro en la lectura del articulado de la ley 1564 de 2012 y la 640 del 2001.

Con respecto del primer argumento, esto es, que en los procesos declarativos no procede la medida de inscripción de la demanda debido a que en el asunto de la referencia no se litiga sobre la propiedad de un bien sometido a registro, baste con traer a colación el texto del artículo 590 que cita el señor juez:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

66

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."

Nótese como, el artículo establece en su literal A que la medida de inscripción de la demanda procederá en los procesos declarativos que versen sobre el derecho de dominio de un bien. Sin embargo, allí no termina la disposición, y en su literal b establece que "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Así, el presente proceso es un declarativo de responsabilidad extracontractual que persigue principalmente el reconocimiento de perjuicios, entonces, conforme a la

legislación vigente, cabe la medida de inscripción de la demanda sobre bienes de dominio del demandado.

No se entiende entonces como el señor Juez, decide revocar el auto admisorio y las medidas cautelares decretadas en el presente proceso con base en un argumento que va en contra del sentido literal de la norma en la que se basa. Con solo este punto, queda demostrado que la solución lógica es que el ad quem proceda a revocar el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, no puede esta representación dejar pasar la oportunidad para pronunciarse sobre el segundo argumento que cimienta la decisión de inadmitir la demanda en el presente proceso, este es: negar las medidas cautelares de embargo y secuestro conforme a "la existencia del principio de taxatividad y legalidad", según el cual esta medida no está contemplada en el artículo 590 del C.G.P.

Pero, de nuevo, de una lectura cautelosa de la ley 1564 de 2012, precisamente el artículo 590, se denota que el juez puede acudir a las medidas cautelares que considere necesarias para proteger el derecho objeto del litigio. El literal C, que transcribimos aquí, lo deja bastante claro: "*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*"

Por ello, consideramos que carece de fundamentación conforme a la ley el auto del catorce de octubre de dos mil veinte, notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revoca auto admisorio de la demanda, y por tanto debe revocarse y dejarse incólume tanto las medidas cautelares como el auto admisorio anterior.

PETICIÓN:

Conforme al artículo 320 y 321 numeral 8 del C.G. del P, que establecen la procedencia del recurso de apelación contra los autos que deciden sobre medidas cautelares, solicito al fallador de segunda instancia:

PRIMERO: Revocar el auto del catorce de octubre de dos mil veinte, notificado mediante estado número 44 del quince (15) de octubre de los corrientes, que revoca auto admisorio de la demanda y las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

167

SEGUNDO: dejar incolumne el auto admisorio de la demanda del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y las medidas cautelares tomadas al interior del proceso.

Atentamente;



HECTOR JAVIER GAITÁN PEÑA
C.C 79.049.476 de Bogotá.
T.P 149843 del C.S de la J

Gaitán & Gaitán Abogados Consultores S.A.S.

Calle 28 No. 13 A - 24 Oficina 411. Teléfono 488 44 48. Celular 3123047573

Edificio Museo Parque Central - Centro Internacional de Bogotá

hectorjgaitan@gmail.com / gygabogados411@gmail.com

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. En firme el auto anterior
2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (ron) en el auto: SI NO
3. Se presentó la mejor oferta para resolver
4. Expedición de la providencia anterior para costas
5. Al Despacho por reparto
6. Se dio cumplimiento al auto anterior
7. Con el anterior escrito en _____ folios
8. Venció el término de traslado del recurso
9. Venció el traslado de liquidación
10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
11. *Recurso de apelación en firme*

Bogotá

Bogotá

26 NOV 2020

